

DEPUTACION PROVINCIAL

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de maillar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Regl. orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 11 de la Ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijon, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Terrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martin de Provencals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el mismo párrafo primero del art. 11 de la Ley de Presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma Ley de Presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del período establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabazarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notaran equivocacion en sus cupos, producida por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si

el acuerdo de la Administracion fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la Ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los expresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezaadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matrículas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demas concerniente á la expresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demas disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el expresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 ántes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la Ley de Presupuestos los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matrículas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matrículas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por sí, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrirseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos, como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y ries-

go en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100 del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, ménos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideraran este medio como más conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo ántes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 45 de la Ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaria.—Negociado 6.º.—Carruajes.

De conformidad al acuerdo de este Gobierno civil de 15 de Junio último, inserto en el BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos del 16, se anuncia á los dueños ó

empresas de carruajes de viajeros con domicilio en esta provincia, que en el dia de hoy caducan todas las licencias expedidas por este Gobierno hasta el 30 del próximo pasado mes, sea cualquiera la fecha en que hayan sido extendidas; y por lo tanto sólo podrán seguir destinándose á este tráfico los carruajes que hayan cumplido con las disposiciones del mencionado acuerdo y estén provistos de las nuevas licencias expedidas á consecuencia del mismo.

Al propio tiempo he acordado prevenirles que incurren en multa de 20 pesetas los que á pesar de lo que en dicho acuerdo se dispuso no se han prestado á darle cumplimiento; siendo este correctivo mayor para los que teniendo sus respectivas licencias hace tiempo caducadas, no han aprovechado los términos señalados con el fin de regularizar este servicio.

Los puestos de la Guardia civil de esta provincia y demas agentes de mi autoridad cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion; procediendo á exigir desde mañana las nuevas licencias á todos los carruajes en circulacion, que deben estar provistos de ella con arreglo á lo que dispone el reglamento de 13 de Mayo de 1857, y procediendo desde luégo en consonancia á su art. 33 para con aquellos que no se hayan provisto del mencionado documento.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES.

El dia 6 de Setiembre tendrá efecto, á las cuatro de la tarde del mismo, en este Gobierno de provincia y ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, las subastas para contratar por término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1878, el suministro del racionado de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y depósitos cuya manutencion se halla á cargo de la expresada Junta, y el de la menestra que constituye el rancho de los referidos presos, cuyos servicios se han de contratar con sujecion á los pliegos de condiciones formulados por la Junta y aprobados por mi autoridad, que se hallarán de manifiesto desde este dia hasta el en que se celebre la licitacion en la Secretaria de la referida Junta, sita en la cárcel de hombres, de diez de la mañana á las tres de la tarde.

Los indicados remates se verificarán por el orden que van anunciados y con las formalidades prescritas en los citados pliegos de condiciones.

Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONOMICO DE 1877 A 1878.—MES DE SETIEMBRE DE 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el articulo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns for 'SECCION PRIMERA Gastos obligatorios', 'CAPITULO VI.—BENEFICENCIA', and 'SECCION SEGUNDA Gastos voluntarios'. It lists various articles and their corresponding amounts in pesetas.

En Madrid a 1.º de Agosto de 1877. = V.º B.º = El Presidente de la Diputación provincial, Romera. = El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín.

Contaduría.—Negociado 4.º.—Circular.

Esta Diputación provincial en sesión de hoy ha acordado, en vista de la instancia hecha por el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, referente a la forma de satisfacer el descubierto por repartimiento provincial, lo siguiente:
1.º La Diputación provincial aceptará de los Ayuntamientos carpetas de intereses del 80 por 100 de Propios, como cualquiera otra clase de valores admisibles, siempre que no estén afectos a compensaciones con la Hacienda, lo cual deberá acreditarse por certificación del Secretario, previo acuerdo de la Corporación municipal.
2.º Las carpetas se remitirán a la Diputación endosadas a su favor por la persona a cuyo nombre estén expedidas, selladas y visadas por el Alcalde, haciéndose constar que la operación se lleva a efecto por acuerdo del Ayuntamiento, y que deberá citarse.
3.º La Contaduría, previo reconocimiento de los documentos presentados, expedirá cargarémes provisionales, pasan-

do unos y otros a la Depositaria de fondos provinciales, la cual se hará cargo de los primeros, poniendo el recibo en los cargarémes, que entregará a las personas autorizadas para la entrega.
4.º A medida que la Diputación vaya haciendo efectivas las carpetas, las aplicará al pago de los descubiertos de los Ayuntamientos a que correspondan, dándoles aviso para que se presenten a recoger las cartas de pago, que serán canjeadas por los cargarémes provisionales que según la regla 3.ª se les expide.
5.º A los Ayuntamientos que acepten esa forma de pago no se les expedirá comisiones de apremio por atrasos hasta 1876 a 77, y sólo se verificará por los ejercicios corrientes de no satisfacerlos en las épocas marcadas.
Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos que estime sobre el particular.
Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1877. = El Presidente, El Conde de la Romera. = Sr. Alcalde de.....

Administración económica de la provincia de Madrid.
Circular.—Recaudación.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1877 a 78.
En cumplimiento de lo que dispone la Ley, con arreglo a lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber a los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que a partir del 15 del corriente se dará principio a la cobranza de todas las contribuciones directas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.
Los encargados de llevar a cabo las operaciones en la capital son los cobradores a domicilio, y en los pueblos los Agentes-recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven a sus órdenes. Al efecto, y para que nadie alegue ignorancia y a fin de que también se sepa a quienes pueden hacerse legítimamente los pagos, se publican en relaciones sepa-

radas los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.
En su consecuencia, y con el objeto de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos Agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con la Delegación del Banco de España, dictar las reglas siguientes:
1.º Los cobradores a domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos-talonnarios, bien a los mismos contribuyentes, bien a los individuos de su familia o servicio, dejándoles oportunamente, en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente papeleta de aviso, en la cual se les señalará el plazo en que pueden realizarlo, sin recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuyo documento irá firmado por el Delegado del Banco de España.
2.º Los contribuyentes que hubiesen

variado de domicilio ó que hubieren entrado á serlo en el corriente año económico posteriormente á la confeccion de los repartos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial ó zona de ensanche en la capital, deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de Evaluación de riqueza, sita en la calle de las Hileras, número 4, cuarto principal; y si por industria ó comercio, en el de esta Administración, calle Aucha de San Bernardo, número 18; todo ello con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas, y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados podrán realizar los pagos en las casas de los citados cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga.

3.^a Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado á serlo por cualesquiera título oneroso ó lucrativo, deben tener entendido que no basta inscribirlos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hace referencia el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si quieren evitar la responsabilidad que el mismo les impone.

4.^a Si todavía hubiere algún contribuyente que en el cuarto trimestre del año económico de 75 á 76 hubiere satisfecho sus cuotas en metálico, consignándose por los cobradores al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva cobrado á metálico en totalidad, y que en ninguno de los trimestres del pasado año económico de 1876 á 77 haya pagado en títulos ó valores del empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro que en dichos recibos se determina por esta Administración, podrán verificarlo en el actual trimestre, cuidando de llenar los cobradores de la capital y los recaudadores de pueblos lo que se les mandaba sobre este servicio en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 21 de Octubre de 1876.

5.^a Ni los cobradores de la capital ni los recaudadores de pueblos podrán admitir á los contribuyentes otros residuos del empréstito que aquellos que hubiesen sido expedidos por la Tesorería central y esta Administración, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 30 de Noviembre de 1876.

6.^a Los importes de los recibos complementarios que pudieran hallarse sometidos todavía á los procedimientos ejecutivos de apremio, tienen derecho los deudores á satisfacerlos en títulos del empréstito; pero los recargos, costas y 6 por 100 de la demora en que incurrieren serán abonados en metálico á los Agentes de la recaudación.

7.^a Para todo lo que con este servicio especial se relaciona tendrán presente los recaudadores las prevenciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de la circular de esta Administración, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre de 1876.

8.^a Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de Justicia, remitirán con la debida anticipación ó entregarán por medio de oficio á los Alcaldes los edictos en que se anuncian los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada uno de los distritos municipales, rogándoseles los fijen en los sitios y parajes de costumbre y que les den la mayor publicidad á fin de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes, como medio de que puedan realizar los pagos sin recargos de ninguna clase.

9.^a Los edictos de referencia se han de remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada distrito municipal, sino que también á todos los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que, ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, como medio de aplicar el correspondiente castigo á los que dieran lugar á faltas ó quejas.

10. Los edictos que se fijen en las cabezas de los respectivos distritos municipales donde se verifique la cobranza

deberán no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que también serán recogidos por los Agentes de la recaudación ejemplares igualmente requisitados, llenando éstos cuanto se les encarga en las notas puestas al final de dichos edictos si no quieren incurrir en responsabilidad legal.

11. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudación consignen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cuidarán de cumplir lo que se fija en la regla 8.^a, encargándoseles que vigilen y den parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudiera cometerse por dichos Agentes, á fin de aplicarles el más enérgico y severo castigo.

12. Los edictos que fueren remitidos á los Alcaldes de los pueblos donde residieren contribuyentes forasteros deberán igualmente devolverlos diligenciados, respecto á haberseles dado la debida publicidad, á los respectivos Agentes de la recaudación.

En caso de que no lo verificasen, se hará constar así por diligencia en el expediente de su referencia, sin perjuicio de unir al mismo, no sólo los que recibiesen, si que también todos los documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

13. En los edictos del corriente año económico se hará saber á todos los contribuyentes que por el art. 5.^o de la Ley de Presupuestos vigente de 77 á 78 se prorroga por un año la facultad que por la Ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes, cuyos débitos se hicieron efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, para retraerlas pagando el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón de 6 por 100 anual.

El retracto tendrá lugar en la forma prevenida por esta Administración en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Junio último, si bien la instancia que ha de dirigirse á esta oficina ha de presentarse ante el Alcalde del pueblo de que procede el débito á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que tratan de retraerse han figurado en alguno de los años posteriores al de la adjudicación á nombre del Estado en los repartimientos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

14. Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha del mes y el año en que se realice el pago, autorizándole siempre con su firma y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto; y en caso de que el pago no se hubiese verificado en el tiempo hábil, en las respectivas relaciones de apremio ó por medio de diligencias, con arreglo al modelo que se les tiene comunicado.

15. Las notificaciones de los diversos grados de apremio de embargo de bienes muebles é inmuebles y de subastas de una y otra clase se atemperarán respectivamente á lo que determinan los artículos 21, 22, 28 y 35 de la citada instrucción, teniéndose en cuenta lo que prescriben los artículos 11, 27 y 38 cuando los deudores fuesen vecinos; pero para los terratenientes forasteros se observará la segunda parte del 22, uniéndose uno de los ejemplares de la relación duplicada que se presente al Alcalde donde radiquen las fincas gravadas al expediente respectivo, entendiéndose en este caso ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el art. 23.

16. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las de notificación de los diversos grados de apremio, que se les han de hacer por medio de las correspondientes papeletas para los efectos que dispone el art. 46, lo harán por ellos dos testigos presenciales, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el art. 31 se cumplirá lo que el mismo preceptúa.

17. Como medio de conocer si los recargos que exigen los Agentes de la recaudación se hallan arreglados á instrucción, consignarán al dorso de cada recibo talonario en nota los importes que cobrasen, autorizándolos con su firma.

18. En las diligencias de embargo, sean afirmativas ó negativas, se extenderá una para cada contribuyente.

19. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administración dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al art. 211 y previas las formalidades que prescriben los artículos 209 y 210, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Siempre que no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que marca la instrucción, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento.

20. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

21. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal de que los recaudadores no cumplan con las circulares que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes que arrojen dichos expedientes, los cuales, así como las relaciones duplicadas, se han de entregar irremisiblemente á los Alcaldes, siempre bajo recibo, según lo manda el final del artículo 36 de la referida instrucción.

22. En ningún caso suspenderán los recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello recibieren orden de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen y á donde deben acudir en reclamación de sus respectivos derechos.

23. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las adjudicaciones, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada instrucción.

24. Los Agentes de la recaudación no abonarán en ningún caso los importes de los suministros cuyos expedientes les fueren presentados fuera del plazo de 90 días que marca la Real orden que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Julio de 1876, y con tal de que no concurran en ellos los hechos siguientes:

1.^o Copia de los pasaportes.
2.^o Los recibos con las firmas de los perceptores, con el Dese, firma y sello del Alcalde.

3.^o Las valoraciones de precios hechas por la Excmo. Diputación provincial.

4.^o Todos los demás requisitos que prefiere la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, publicada en 10 de Enero de 1877 en dicho periódico.

5.^o No son de abono los importes de las velas ni de la paja para los cuerpos de guardia.

Los recaudadores podrán entregar los recargos municipales en proporción á lo que recaudasen, tanto ya del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, observando lo dispuesto en orden inserta en el BOLETIN de 21 de Abril de 1875, salvo cuando la Administración hubiere acordado ó acuerde la retención por débitos de los Municipios, en cuyo caso ingresarán directamente en la Caja de esta oficina el importe de dichos recargos, formalizándolos y expidiendo las correspondientes cartas de pago.

26. Siempre que hubiese algún Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribución de sus Propios, retendrán los recaudadores el importe que arrojae el recaudado por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir

el débito; pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

27. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algún contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la circular que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

28. Para la custodia, conducción y traslación de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administración ó de la Delegación, lo mismo que para todos los demás auxilios que necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

29. Los recaudadores y Comisionados de apremio tendrán presente para no incurrir en responsabilidad el siguiente artículo de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

«Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y Juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.»

30. La ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la Gaceta de 12 del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.^o En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

En consecuencia de la anterior disposición legislativa y de acuerdo con lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones, según la circular publicada por esta Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 24 del citado mes y año, de conformidad con las reglas 2.^a y 3.^a de la misma, todos los expedientes en tramitación de cualquier año económico que procediesen ó que se incoen en lo sucesivo, corresponde conocer de los unos y de los otros á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales, sin que puedan tener intervención en sus respectivas tramitaciones los Jueces municipales; entendiéndose reformados exclusivamente en esta parte los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que con los últimos se relacionan, sin perjuicio de que consignen los Comisionados esto mismo en los expedientes, con arreglo á la petición, cuyo modelo les mandará la Delegación del Banco de España.

31. La misma Delegación cuidará bajo su responsabilidad que todos y cada uno de los Agentes, Cobradores y Comisionados de apremio que sirven á sus inmediatas órdenes se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular; esperando merecer de su acreditado celo que vigilará el riguroso y exacto cumplimiento de sus prescripciones.

En virtud de todo lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á la Registradores de la propiedad, solicito por último de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á los Agentes de la recaudación los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administración económica, José María Gonzalez.

Relacion de los cobradores de la capital.—Número, nombres, señas de sus habitaciones y horas de despacho.

1. D. Pablo Pandeavenas, calle Mayor, número 37, tercero: de cinco á siete de la tarde.

2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas: de cinco á siete de la tarde.
3. D. Ignacio Fernandez, Comadre, número 6, cuarto segundo derecha: de siete á nueve de la noche
4. D. Fernando Gomez, plaza de los Ministerios, núm. 5, cuarto entresuelo: de seis á ocho de la noche.
5. D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, número 24, cuarto principal: de dos á cuatro de la tarde.
6. D. Hermenegildo Galan, Valencia, número 9: de tres á cinco de la tarde.
7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, número 23: de cinco á siete de la tarde.
8. D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos: de cinco á siete de la tarde.
9. D. José Royo, plaza de Topete, número 15, perfumería: de seis á ocho de la noche.
10. D. Pedro Sopena, Hortaleza, número 44, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
11. D. Antonio Paz, Lope de Vega, número 28, cuarto bajo: de cinco á siete de la tarde.

12. D. Antonio Diaz, Hortaleza, número 84, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
13. D. Tomás García, Cardenal Cisneros, número 41, cuarto principal: de cuatro á seis de la tarde.
14. D. Angel Trujillos, Mayor, número 37, cuarto tercero: de cinco á siete de la tarde.

Cobradores auxiliares.

- Del número 1. D. Angel Trujillo.
 Idem del 2. D. Jerónimo Jimenez.
 Idem del 4. D. Antonio Tarduchy.
 Idem del 6. D. Leopoldo Argós.
 Idem del 8. D. Félix Lopez.
 Idem del 9. D. José Mazarro.
 Idem del 11. D. Rufino Gonzalez.
 Idem del 14. D. Diego Ibañez.
- Número de contribuyentes por todos conceptos de la capital y su término municipal en cada trimestre, 29.875.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.	Número de contribuyentes por todos conceptos en cada trimestre.
Alcalá.....	D. Emilio Martico-rena.....	D. José María Valero..... Victoriano Collado..... Aquilino Lucas Vazquez..... Mariano Plaza..... Manuel Dominguez..... Pedro Truque..... Juan Diego alonge..... Inocente Toledo..... Pedro Roldan..... Pedro Gismero..... Teodoro Moncada.....	45	12.346
Chinchon.....	D. Vicente Brull.	D. Manuel Villachenous.. Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Benigno Martinez..... Julian Mota..... Tomás Tapioles..... Julian Fernandez..... Manuel Ortega.....	17	11.505
Colmenar Viejo. — 1.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia.....	D. Félix Velasco..... Angel Blasco..... Juan Gonzalez..... Félix Lopez.....	21	5.447
Colmenar Viejo. — 2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata..... Francisco Gonzalez..... Francisco Ramirez..... Juan de la Cruz Garcia José María Saldas de Lujan.....	13	4.487
Getafe.....	D. Rafael Salgado.	D. Gregorio Anton Tellez. Francisco de Paula Escalante..... Raimundo Rodriguez Galvez..... Félix Quintana y Trompeta..... Pedro Abdon de Paz...	23	8.629
Navalcarnero.....	D. Eladio Morsno.	D. Damian Ortega..... Juan José Gracia..... Pedro Atienza..... Cándido Bermejo..... Luis Clavo y Hernandez.....	22	7.118
San Martín de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo.....	D. Juan Perez de Villamar. José Antonio Lorencio. José Segura..... Antonio Lopez.....	11	4.668
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz..	D. Eduardo Sanz..... Dionisio Juez Garcia. Mariano Sanz Cardeña. Juan Navarro..... Luciano Toba..... Pedro Martin.....		
TOTAL.....			193	62.636

PROVINCIA DE MADRID.—CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—AÑO DE 1877-78.

RELACION de los pueblos de esta provincia á quienes corresponde el encabezamiento obligatorio de la contribucion industrial, segun la Ley de Presupuestos del año actual, é importe de sus cupos y recargos en sustitucion de la 9.ª parte y del impuesto del sello de ventas.

	Importe en la matricula de más producto en el sesenio.	Quince por ciento en sustitucion de la 9.ª parte.	Quince por ciento en equivalencia del impuesto de ventas.	TOTAL. Peset. Cents.
1 MADRID.....				
2 Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	2.697	404	34	3.135
3 Alameda del Valle.....	359	53	5	417
4 Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....	34.624	5.293	880	40.797
5 Alcobendas.....	1.464	234	96	1.794
6 Alcorcon.....	1.659	248	98	2.005
7 Aldea del Fresno.....	205	31	12	248
8 Algece.....	3.085	462	40	3.587
9 Alpedrete.....	292	44	2	338
10 Ambite.....	611	92	8	711
11 Anchuelo.....	870	130	56	1.056
12 Aranjuez.....	21.693	3.253	692	25.638
13 Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	3.267	490	46	3.803
14 Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.....	7.049	1.057	216	8.322
15 Arroyomolinos.....	207	31	12	250
16 Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente Viveros.....	3.419	512	22	3.951
17 Batres.....	109	16	3	128
18 Bccerril.....	856	128	70	1.054
19 Belmonte de Tajo.....	802	120	62	984
20 Berruoco.....	90	13	2	105
21 Berzosa.....	"	"	"	"
22 Boadilla del Monte y Romanillos.....	346	51	5	402
23 Boalo, Cerceda y Mata del Pino.....	416	62	6	484
24 Braojos.....	221	34	2	257
25 Brea.....	1.158	173	10	1.339
26 Brunete.....	3.261	489	30	3.780
27 Buitrago.....	3.255	458	30	3.773
28 Bustarviejo.....	1.630	244	15	1.889
29 Cabanillas de la Sierra.....	375	56	5	436
30 Cadalso.....	2.950	412	28	3.190
31 Camarma de Esteruelas y del Caño.....	412	61	6	479
32 Campoalbillo.....	"	"	"	"
33 Campo-Real.....	1.722	258	14	1.994
34 Canencia.....	372	56	5	433
35 Canillejas.....	1.844	277	19	2.140
36 Canillas.....	935	140	9	1.084
37 Carabanchel Alto.....	6.180	922	200	7.302
38 Carabanchel Bajo.....	10.625	1.593	240	12.458
39 Carabaña.....	2.213	331	22	2.566
40 Casarrubuelos.....	394	59	5	458
41 Cenicientos.....	818	122	9	949
42 Cercedilla.....	1.176	176	13	1.365
43 Cervera.....	37	5	1	43
44 Chamartin.....	3.400	510	25	3.935
45 Chapinería.....	1.604	240	13	1.862
46 Chinchon.....	6.153	922	200	7.275
47 Chozas de la Sierra.....	76	11	1	88
48 Ciempozuelos.....	4.687	703	46	5.436
49 Cobena.....	509	76	8	593
50 Collado Mediano.....	295	44	3	342
51 Collado Villalba.....	1.798	269	24	2.091
52 Colmenar del Arroyo.....	732	109	8	849
53 Colmenar de Oreja.....	7.865	1.179	236	9.280
54 Colmenarejo.....	455	68	7	530
55 Colmenar Viejo.....	13.547	2.032	413	15.992
56 Corpa.....	2.028	304	27	2.359
57 Coslada.....	499	74	9	582
58 Cubas.....	189	28	3	220
59 Daganzo de Arriba.....	1.428	214	14	1.656
60 El Alamo.....	437	65	6	508
61 El Escorial de Abajo.....	6.825	1.024	202	8.051
62 El Molar.....	4.358	653	29	5.440
63 El Pardo.....	1.901	285	17	2.203
64 El Prado.....	2.588	388	26	3.002
65 El Vellon.....	397	59	5	461
66 Extremera.....	2.770	415	23	3.208
67 Fresnedillas.....	75	11	1	87
68 Fresno de Torote y Serracinas.....	95	14	1	110
69 Fuencarral.....	5.434	815	41	6.290
70 Fuenlabrada.....	4.756	713	30	5.499
71 Fuente el Saz.....	904	135	10	1.049
72 Fuentidueña de Tajo.....	1.842	276	17	2.135
73 Galapagar y Navalquejigo.....	875	131	11	1.017
74 Garganta y Cuadron.....	207	31	3	241
75 Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	331	50	4	385
76 Gascones.....	87	13	1	101
77 Getafe y Perales del Rio.....	9.463	1.429	221	11.113
78 Griñon.....	468	70	7	545
79 Guadalix.....	1.147	172	12	1.331
80 Guadarrama.....	1.520	228	19	1.767
81 Horeajo y Aoslos.....	308	46	4	358
82 Horcajuelo.....	178	26	3	207
83 Hortaleza.....	1.164	175	12	1.351
84 Hoyo de Manzanares.....	416	62	6	484
85 Humanes.....	205	30	3	238
86 Húmera.....	95	14	1	110
87 La Acebeda.....	222	33	3	258
88 La Alameda.....	378	56	5	439
89 La Cabrera de Buitrago.....	308	46	4	358
90 La Hiruela.....	"	"	"	"
91 La Olmeda de la Cebolla.....	165	25	2	192
92 La Serna.....	264	39	4	307
93 Las Rozas y el parador de Matas Altas.....	1.715	257	23	1.995
94 Leganés y Polvoranca.....	5.615	842	82	6.539
95 Loeches.....	2.041	306	30	2.377
96 Los Hueros.....	87	13	1	101
97 Los Molinos.....	515	77	8	600

	Importe en la matricula de más producido en el sesenio.	Quince por ciento en sustitucion de la 9.ª parte.	Quince por ciento en equivalencia del impuesto de ventas.	TOTAL. Pset. cents.
98 Los Santos de la Humosa	2.384	357	34	2.775
99 Lozoya	427	64	7	498
100 Lozoyuela	1.577	237	21	1.835
101 Madarcos	85	13	1	99
102 Majadahonda	1.024	153	12	1.189
103 Manjiron y Cinco villas de Buitrago	533	79	8	620
104 Manzanares el Real	1.617	242	21	1.880
105 Meco y Bugés	2.219	333	32	2.584
106 Mejorada del Campo	946	141	11	1.098
107 Miraflores de la Sierra	1.408	211	19	1.638
108 Montejo de la Sierra	696	104	9	809
109 Moraleja de Enmedio y la Mayor	520	78	8	606
110 Morzalzarzal	809	121	10	940
111 Morata	5.745	862	76	6.683
112 Móstoles	1.986	298	28	2.312
113 Navacerrada	700	105	9	814
114 Navalafuente	124	18	2	144
115 Navalagamella	536	80	8	624
116 Navalcarnero	13.250	1.987	397	15.634
117 Navarredonda y San Mamed	187	28	2	217
118 Navas de Buitrago	77	12	1	90
119 Navas del Rey	666	100	8	774
120 Nuevo Baztan	521	78	7	606
121 Orusco	897	134	11	1.042
122 Oteruelo del Valle	155	23	2	180
123 Paracuellos de Jarama	2.588	388	36	3.012
124 Parla	4.269	640	46	4.955
125 Paredes de Buitrago	73	11	1	85
126 Patónes	98	14	1	113
127 Pedrezuela	115	17	2	134
128 Pelayos	67	10	1	78
129 Perales de Tajuña	3.224	483	29	3.736
130 Pezuela de las Torres	1.758	263	14	2.035
131 Pinilla del Valle de Lozoya	76	11	1	88
132 Pinto y el Parador de Pinto	5.731	859	80	6.670
133 Piñuecar, Bellidas y Gandullas	270	40	4	314
134 Pozuelo de Alarcón	3.691	553	45	4.289
135 Pozuelo del Rey	1.690	253	23	1.966
136 Prádena del Rincón	220	33	3	256
137 Puebla de la Mujer muerta	62	9	1	72
138 Quijorna	335	50	4	389
139 Rascafría	2.569	385	33	2.990
140 Redueña	25	3	1	29
141 Rivas y Vacia-Madrid	327	49	3	379
142 Ribatejada y Zarzuela del Monte	355	53	5	413
143 Robledo de la Jara y el Atazar	157	28	1	181
144 Robledo de Chavela	1.531	229	19	1.779
145 Robregordo	916	137	10	1.063
146 Rozas de Puerto-Real	533	87	9	679
147 San Agustin	494	74	4	572
148 San Fernando	943	141	9	1.093
149 San Lorenzo del Escorial	8.325	1.249	216	9.790
150 San Martin de la Vega	1.914	287	28	2.229
151 San Martin de Valdeiglesias	5.002	750	68	5.820
152 San Sebastian de los Reyes y Pesadilla	2.085	313	30	2.428
153 Santa Maria de la Alameda y Fuente el Fresno	155	23	2	180
154 Santorcaz	971	145	11	1.127
155 Serrada	"	"	"	"
156 Serranillos	221	33	4	258
157 Sevilla Nueva	103	15	1	119
158 Siemoglesias	"	"	"	"
159 Somosierra	349	52	4	405
160 Talamanca	480	72	6	558
161 Tielmes	1.367	205	19	1.591
162 Titulcia ó Bayona de Tajuña	389	58	6	453
163 Torrejon de Ardoz	5.832	874	85	6.791
164 Torrejon de la Calzada	284	42	3	329
165 Torrejon de Velasco	1.456	218	24	1.698
166 Torrelaguna	8.870	1.330	219	10.419
167 Torrelodones	244	36	3	283
168 Torremocha de Uceda	171	25	2	198
169 Torres	1.717	257	28	2.002
170 Valdaracete	1.662	249	21	1.938
171 Valdeavero y Camarmilla	576	86	7	669
172 Valdelaguna	247	37	4	288
173 Valdemanco	173	26	2	201
174 Valdemaqueada	68	10	1	79
175 Valdemorillo y Peralejo	2.494	374	39	2.907
176 Valdemoro	4.528	679	72	5.279
177 Valdeolmos y Alalpardo	547	82	8	637
178 Valdepiélagos	273	40	4	317
179 Valdeporres	855	125	11	994
180 Valdilecha	967	145	13	1.125
181 Valverde	1.778	268	24	2.066
182 Vallecas	7.675	1.151	228	9.054
183 Veilla de San Antonio	630	94	9	733
184 Venturada	83	12	1	96
185 Vicalvaro y Ambroz	4.566	685	73	5.324
186 Villacostas	1.684	252	22	1.958
187 Villalvilla	2.562	384	41	2.987
188 Villamanrique de Tajo	1.184	178	13	1.375
189 Villamanta	389	58	6	453
190 Villamantilla	555	83	8	646
191 Villanueva de la Cañada y Villanueva del Castillo	492	73	7	572
192 Villanueva del Pardillo	630	94	9	733
193 Villanueva de Perales de Milla	372	56	5	433
194 Villar del Olmo	194	29	2	225
195 Villarejo de Salvanes	5.469	820	78	6.367
196 Villaverde	1.047	157	12	1.216
197 Villavieja de Odon y Sacedon de Canales	3.166	475	47	3.688
198 Villavieja	77	11	1	89
199 Zarzalejo	347	52	5	404
Suma total	385.394	57.870	7.613	450.877

Estas cantidades serán adicionadas con el 6 por 100 de cobranza sobre su importe y el del recargo que establezcan los Ayuntamientos para el fondo municipal, dentro del máximo del 10 por 100 que permite el art. 13 de la Ley de Presupuestos; en la inteligencia que las tres cuartas partes del premio estipulado con el Banco de España serán para los gastos de los Ayuntamientos, y la otra cuarta parte, ó sea el 25 por 100, para aquel Establecimiento.

Los Ayuntamientos que acepten desde luego el encabezamiento que se les fija se servirán presentarse en esta Administracion en número de dos individuos cuando menos ó delegados debidamente autorizados para otorgar el contrato, dentro del término de seis dias, y los que se consideren perjudicados, por creer que hay error en la fijacion del cupo, pueden acudir con reclamacion dentro del plazo de ocho dias, y si la resolucio no les fuere favorable, tienen el derecho de apelar á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cuatro dias siguientes á la notificacion.

Si pasados los plazos mencionados para aceptar ó reclamar algún Ayuntamiento nada hiciere, se entenderá desde luego que consiente el encabezamiento fijado y se le remitirán los contratos por triplicado para que los firme, devolviendo dos á esta Administracion.

Los Municipios tendrán la obligacion de señalar el dia que en el segundo mes del trimestre deban presentarse los cobradores del Banco á percibir el importe del trimestre del encabezamiento.

Por último, la Administracion, despues de llamar la atencion de los Ayuntamientos hácia la Real orden de 27 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, debe encarecerles la conveniencia para ellos de aceptar el encabezamiento por que les subroga en todas las acciones y derechos de la Hacienda; disfrutarán de una parte importante del premio de cobranza; seguirán percibiendo el 1 por 100 de formacion de matrículas que se liquidará con puntualidad, haciéndolo inmediatamente de lo que se les adeude por los años anteriores; quedarán en su beneficio todos los recargos de apremio á los morosos en sus tres grados, é igualmente todos los aumentos de cuotas y contribuyentes que se descubran ó se establezcan. Tambien tienen la facultad de arrendar esta contribucion solicitándolo de la Excm. Diputacion, y por solo este derecho y el del beneficio de los aumentos no duda la Administracion en aconsejarles que acepten sin vacilacion el encabezamiento, pues no ignoran cuánto aumenta y descubre la accion y el interes individual, y no se le oculta tampoco que si la Administracion lleva á los pueblos la escrupulosa accion investigadora que hoy está empleando con extraordinario éxito en las capitales, donde se obtiene un aumento de 60 á 70 por 100 por término medio, no ha de ser menor el resultado que consiga en los pueblos y que no podrá entonces dejar en beneficio de los Municipios.

Cualesquiera dudas ú observaciones que se ocurran en este servicio á los señores Alcaldes y Secretarios, serán contestadas inmediatamente por esta Administracion.

Madrid 5 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administracion Central.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Escuelas de niños.

- Las de Fuentidueña, Valdilecha y Torres, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.
- La de El Escorial de Abajo, con el de 750.
- La de Pozuelo del Rey, con el de 625.
- La de Redueña, con el de 250.

Escuelas de niñas.

- La plaza de Auxiliar de la de Pinto, dotada con el sueldo de 416'50 pesetas.
- La de Alcalá de Henares, con el de 365.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

- La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
- Las Escuelas de Poblachuela, Fontanosas y Huertezuelas, con el de 437'50.
- Las de Caracuel, Los Pozuelos, Tirteafuera y Villar del Pozo, con el de 375.

- La plaza de Auxiliar de la de Villahermosa, con el de 366.
- Las de Santa Cruz de Mudela y elemental de Membrilla, con el de 365.

- La sustitucion de la Escuela de Picon, con el de 312'50 (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870).

- Las Escuelas de Aldea de Enjambre y Ventillas, con el de 275.
- Las de Gargantiel y Navacerrada, con el de 250.

- La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 200.

Escuela de niñas.

- La de Valdemanco, dotada con el sueldo anual de 291'27 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

- La de Torrejoncillo del Rey, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
- Las de Castejon, Alconchel, La Pesquera y Pineda, con el de 625.
- La sustitucion temporal de Cierva, con el de 500.
- La de Cubillo, con el de 375.

- Las de Villar del Saz de Navalon, Fuente-excusa y Villalba-Sierra, con el de 312'50.

- Las de Algarra, Arandilla, Chumillas, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros, Graja de Campalvo, Huérquina, Ribatajadilla, Santamaría del Val, Salmoroncillos de Arriba, Torrubia del Castillo y Valverdejo, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

- La de Mantiel, dotada con el sueldo de 500 pesetas.
- Las de Querencia y Hortezueta de Ocen, con el de 290.
- La de San Andrés del Rey, con el de 250.
- La de Alike, con el de 225.
- La de Ciruelos, con el de 197'50.
- La de Tordelpalo, con el de 160.
- La de Novella, con el de 118'75.
- La de Barbolla, con el de 77'50.

Escuelas de niñas.

- Las de Armallones y Atanzon, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

- Las de Pinarejo, Pinillos y Santovenia, dotadas con el sueldo anual de 275 pesetas.
- La de Mata de Quintanar, con el de 187'50.
- Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.
- La de Burgomillado, con el de 100.

Escuela de niñas.

- La de Gallegos, dotada con el sueldo de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Villarejo de Montalban, con el sueldo anual de 439'50 pesetas.
Las de Navalmoralejo y Torrecilla, con el de 375.

La de Arcicollar, con el de 312'50.

Las de Iban de Vacas, Marrupe, Retamoso y Ventas de San Julian, con el de 250.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instruccion pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañada de certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 131 de la ley; para las elementales cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas, obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Direccion general de Correos y Telégrafos**Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 2.º**

El día 8 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, núm. 10, la licitacion pública y verbal del servicio denominado del parte á la Granja y demas extraordinarios que ocurran para correr en posta durante la permanencia de la Corte en aquel Real Sitio. El pliego bajo cuyas condiciones ha de contratarse dicho servicio se hallará de manifiesto todos los dias de diez á cinco, y hasta la una de la tarde del designado para la subasta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, debiendo advertir que la persona que desee tomar parte en el referido acto habrá de constituir un depósito de 1.200 pesetas en efectivo ó en títulos de Deuda del Estado al tipo establecido por la ley, y cuyo resguardo exhibirá para ser admitido en el concurso.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio

de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por esta Intendencia y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torrija, núm. 14, y en la Comisaría de guerra de Segovia, el día 12 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) del día... de..., número..., según los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de..., se comprometo á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama... pesetas (en letra).

Cada litro de aceite de..., á....

Cada kilogramo de carbon de..., á....

Cada idem de leña, á....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condicion... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

Ignorándose el domicilio de Manuel del Rio, carrero que fué de las brigadas de contrata de D. Andrés Zamorano, al servicio de la Administracion militar, y teniendo necesidad de prestar una declaracion, se le cita por el presente para que comparezca en esta Comisaría, sita en la calle de Juanelo, núm. 11, todos los dias, de nueve de la mañana á tres de la tarde, y de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Fiscal, Agustín Sesma.—El Secretario, Manuel Perez Lopez de Robledo.

Providencias Judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Audiencia.**

En los autos ordinarios promovidos en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda á instancia del Procurador D. Pedro García Gonzalez, en representacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, contra los herederos ó causahabientes de D. Manuel Vicente Sanchez Cláres, sobre pago de 112.883 pesetas 25 céntimos y sus intereses desde el día 3 de Setiembre último, se ha acordado conferir traslado de la demanda á los citados herederos del D. Manuel Vicente Sanchez, cuyo domicilio se ignora, emplazándoles por medio del presente edicto para que en el improrogable término de 30 dias se presenten á contestarla; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Escribano, José Escribano.

Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y Juez especial para conocer en la causa que se dirá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Dominguez Quirós, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de hombres de esta Corte á fin de recibirle la oportuna declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se instruye por falsificacion de documentos de la Deuda; apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, como comprendido en el art. 129, caso 1.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, por Roca, Venancio de Orche.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta varios muebles y ropas pertenecientes á la testamentaria de D. Juan Rigueiro, que han sido tasados en la cantidad de 6.687 rs.; cuyo acto tendrá lugar el 9 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Madrid 27 de Julio de 1877.—V.º B.º—Ruiz de Lopez.—El Escribano, por mi compañero Montesinos, Julian Fernandez Viso.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber por medio del presente edicto que por el Procurador D. Luis Lumbieras, á nombre de D. Pío Sanchez Conde y D. Pedro Cleto Zuazo, testamentarios de la finada Doña María de las Candelas Ruiz Trompeta, se ha presentado en 21 del actual demanda de liberacion y cancelacion de cargas, en la cual se halla la súplica y primer otrosí del tenor siguiente:

«Al Juzgado suplico que habiendo por presentado este escrito de liberacion y cancelacion de cargas, de que se formará ramo separado con los insertos que expresaré en el otrosí, se sirva citar y emplazar para que en el término de la ley comparezcan á contestarla deduciendo las acciones y reclamaciones de que se creyeren asistidos, á D. Antonio Septien de la Vega, que parece quedó dueño, como hijo de D. Juan Francisco y de Doña Francisca, del censo de 129.525 rs. de capital con réditos de dos y cuartillo por 100, impuesto por D. Gonzalo Hurtado de Mendoza en favor de D. Juan Sesma por escritura de 5 de Setiembre de 1860 ante Tomás Gonzalez de San Martin, Escribano de Madrid, y entre ellas, sobre la del núm. 8, que hoy es 7 moderno, de la calle de la Solana, manzana 112; así como á Doña Josefa Collado, dueña en 19 de Noviembre de 1857 del censo de 21.447 reales de capital en 536 de réditos en cada año, impuesto por escritura de 9 de Setiembre de 1762 ante Manuel Chinchilla, Escribano de número de Madrid, por D. Gonzalo Hurtado de Mendoza sobre la referida casa y otras, á favor de la memoria que fué Doña Catalina del Castillo, para que dichos señores, sus causahabientes, herederos ó cualquiera otro que se considere con derecho á dichos censos, y en su dia declarar libre de ellos la referida casa, calle de la Solana, número 8 antiguo, 7 moderno, de la manzana 112, mandando se cancele las inscripciones que de dichos censos aparecen sin cancelar en el Registro de la propiedad, pues así es de justicia que pido. Otrosí digo: que no conociendo á las personas actualmente dueñas del citado censo, no puede hacerse de otra manera la citacion y emplazamiento que por la Ga-

ceta, *Diario* y *BOLETIN* de la provincia. Y al efecto al Juzgado suplico se sirva mandar que dicho llamamiento tenga lugar en la forma indicada, insertando íntegra la súplica de esta demanda, por ser así de justicia que pido.»

En su consecuencia, y despues de practicadas las diligencias, se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia.—Juez, Sr. Longué.—Madrid 30 de Julio de 1877.—Proveyendo á lo principal y otrosí del anterior escrito del Procurador Lumbieras, su fecha 21 del actual, fórmese con las presentes diligencias ramo separado. Se admite la demanda que se propone, de la cual se confiere traslado con emplazamiento y término de nueve dias á Don Antonio Septien de la Vega y á Doña Josefa Collado, á sus herederos ó sucesores, para que se presenten á contestarla en forma ante este Juzgado; y en atencion á ignorarse el domicilio ó paradero de dichos señores, practíquese dicho emplazamiento por medio de los oportunos edictos en la forma que dispone la ley, insertándose en dichos edictos la súplica de referida demanda. Lo mandó y rubricó su señoría; doy fe.—Hay una rubrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para los efectos que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1877.—V.º B.º—Nemesio Longué.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. 668—182

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Suárez Moreno, cuya filiacion y demas circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en su busca, y averiguado procedan á su captura y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Jinés Victoria, que habitó en la calle del Ancora, número 7, á fin de que en el preciso término de 15 dias se presente en el referido Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa criminal que ante el mismo se instruye.

Madrid 20 de Julio de 1877.—V.º B.º—Valero.—Por mi compañero Flores, José María I. Sierra.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza á los parientes ó personas que conocieran ó puedan dar razon del cadáver de un hombre hallado á las dos de la madrugada del 9 del corriente en el Puente de Toledo y junto á la pared del parador de la Estrella, entre las dos rejas que hay próximas á la esquina, arrimado á dicha pared, el cual vestía pantalón de lienzo listado á rayas oscuras, chaqueta de lana aplomada, gorra de seda negra, botas de becerro negro, chaleco color de plomo, camisa de lienzo blanco, faja morada, bigote entrecano, barba sin afeitado, y sin señal de violencia de ninguna clase, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en el Juzgado á declarar mediante á no haber podido identificar la persona del expresado cadáver, pues de no verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda.

Madrid 24 de Julio de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.